

INVITACION PUBLICA IPUB-04-2018

1.- OBSERVACIONES DE CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA

Correo electrónico del 23 de junio de 2018: 3:34

REFERENCIA: OBSERVACIONES A LAS RESPUESTAS PUBLICADAS DENTRO DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No IPUB-04-2018

OBJETO: “seleccionar una compañía Corredora de Seguros legalmente constituida en Colombia para que lo asesore integralmente en: **i)** En el proceso de selección, en la contratación, administración y manejo del programa de seguros de la Entidad; y, **ii)** En la administración de riesgos para la protección de personas, bienes e intereses patrimoniales de FOGACCOOP, por los cuales sea o llegare a ser legalmente responsable, de acuerdo con las condiciones y características establecidas en estas condiciones de participación, para el programa de seguros de Fogacoop, 2018-2019..”

Respetados Señores

Teniendo en cuenta las respuestas publicadas por la Entidad a nuestras observaciones, solicitamos respetuosamente, se puedan revisar las siguientes aclaraciones:

OBSERVACIÓN No 1

A la primera observación realizada por nuestra firma, encaminada a garantizar la participación de todo el sector de la intermediación de seguros, la Entidad responde lo siguiente:

RESPUESTA OBSERVACION 1 : Si bien es cierto al tenor de lo previsto en el Artículo 2.30.1.1.2, del Decreto 2555 de 2010, se establece que la actividad de intermediación de seguros puede ser realizada por las personas jurídicas y naturales allí establecidas, esta entidad, atendiendo a su naturaleza jurídica y a su carácter de vigilada por la Superintendencia Financiera, ha considerado necesario para esta contratación requerir la participación exclusiva de Corredores de Seguros, teniendo presente que estas sociedades cumplen con los requisitos de su organización administrativa, operativa y financiera exigidos por la el mencionado ente de control. Por lo expresado se mantiene lo solicitado.

A dicha respuesta nos queremos referir en los siguientes términos, solicitando a la Entidad un pronunciamiento de fondo a las siguientes consideraciones:

Para que la Entidad pueda tener un panorama de quienes están autorizados en Colombia para ejercer la intermediación de Seguros, me permito relacionar las siguientes consideraciones:


Usamos sólo el Agua que necesitamos


Carrera 13 No. 32 – 93 Int. 3 - Parque Residencial Baviera
Código Postal: 110311 - Bogotá D.C. – Colombia
Teléfonos: 4324610 – Línea gratuita: 018000-413749
Página Web: www.fogacoop.gov.co - e-mail: fogacoop@fogacoop.gov.co



Mediante demanda interpuesta a través del Tribunal Administrativo de Cundinamarca referente al medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos identificado con el expediente No 25000234100020100996-00 Magistrado Ponente Dr Luis Manuel Lasso Lozano, se solicitó como prueba el concepto técnico ante la Superintendencia Financiera de Colombia, de quienes ejercían la labor de intermediación de Seguros, concepto que fue contestado el 23 de abril de 2018 con número de radicación 2018043106-003-000, firmado por la Dra Luz Elvira Moreno Dueñas, Director Legal de Seguros de la SFC, que entre otros apartes el documento contienen lo siguiente:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA




Radicación: 2018043106-003-000
Fecha: 2018-04-23 17:47 Sec. dia: 1509
Anexo: No

Trámite: 441-DESIGNACIÓN PERITOS, ASESORES Y/O POLICIA JUDICIAL
Tipo doc: 35-RESPUESTA A CONCEPTO/EVALUACION/ESTUDIO
Remite: 33400- DIRECCION LEGAL DE SEGUROS
Destinatario: 70400-70400-SUBDIRECCION DE DEFENSA JURIDICA

MEMORANDO

PARA: Doctor (a) GLORIA EUGENIA MEJIA VALLEJO
70400-SUBDIRECTOR DE DEFENSA JURIDICA

DE: DIRECCION LEGAL DE SEGUROS

Número de Radicación	:	2018043106-003-000
Trámite	:	441 DESIGNACIÓN PERITOS, ASESORES Y/O POLICIA JUDICIAL
Actividad	:	35 RESPUESTA A CONCEPTO/EVALUACION/ESTUDIO
Expediente	:	XA 16 0307
Anexos	:	

En tal sentido, debemos precisar que en consideración a la especialidad de los intermediarios de seguros que suscribieron el mencionado acuerdo, llámense agencias o corredores de seguros, todos ellos se encuentran debidamente facultados por su objeto social para asumir no sólo las condiciones del contrato, pudiendo atender los demás requerimientos relacionados con los seguros a que haya lugar.

Si bien, con base en las normas pertinentes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, tanto los corredores como las agencias son intermediarios de seguros, el tratamiento legislativo para cada uno de ellos es diferente, dicha circunstancia no limita en momento alguno su capacidad para desarrollar actividades como las descritas en el documentos que nos ocupa.

Usamos sólo el Agua que necesitamos

Carrera 13 No. 32 – 93 Int. 3 - Parque Residencial Baviera
 Código Postal: 110311 - Bogotá D.C. – Colombia
 Teléfonos: 4324610 – Línea gratuita: 018000-413749
 Página Web: www.fogacoop.gov.co – e-mail: fogacoop@fogacoop.gov.co



Cordialmente,



LUZ ELVIRA MORENO DUEÑAS
334000-DIRECTOR LEGAL DE SEGUROS


Copia a:

Elaboró:
LUZ ELVIRA MORENO DUEÑAS

Revisó y aprobó:
LUZ ELVIRA MORENO DUEÑAS

Como se puede evidenciar la misma Superintendencia Financiera de Colombia en su concepto técnico de abril de 2018, manifiesta que los intermediarios de seguros llámense Corredores o Agencias, “Se encuentran debidamente facultados por su objeto social para asumir no solo las condiciones del contrato, pudiendo atender los demás requerimientos relacionados con los seguros a que haya lugar”.

No en vano lo anterior la Superintendencia Financiera de Colombia a través del último proceso de selección de Intermediación de Seguros, llevado a cabo en el año 2017, adjudicó dicha labor a una Unión temporal conformada por dos Agencias de Seguros, tal y como se evidencia en la siguiente imagen del Acta de Inicio del contrato:

 Superintendencia Financiera de Colombia	PROFORMA INTERNA		A-PI-GCT-017
	ACTA DE INICIO		versión 6.0
Fecha Suscripción:	12 DD	10 MM	2017 AA
A. TIPO DE CONTRATO			
Prestación de Servicios	<input checked="" type="checkbox"/>	Otra	Publicación
Compraventa	<input type="checkbox"/>	Consultoría	Otro
Suministro	<input type="checkbox"/>	Amendamiento	
B. DATOS ESPECÍFICOS			
Contrato No.	OC-20676		DE 2017
Objeto del Contrato:	Contratar el servicio de intermediarios de seguros para el manejo del programa de seguros requeridos por la Superintendencia Financiera de Colombia.		
Plazo de Ejecución del Contrato	veintiun (21) mas y diecinueve (19) días		
Fecha de Inicio del Contrato	12	DE	10 DE 2017
Fecha de Terminación del Contrato	31	DE	7 DE 2018
Valor del Contrato	0,00 pesos		
Se reunió en:	ENCAJE GOBERNAR S.A.S.		
Representante de:	UNIÓN TEMPORAL CAF-OMEGA SEGUROS		
Como Supervisor(es):	HUMBERTO ACEROS ORTIZ		

Usamos sólo el Agua que necesitamos

Carrera 13 No. 32 – 93 Int. 3 - Parque Residencial Baviera
Código Postal: 110311 - Bogotá D.C. – Colombia
Teléfonos: 4324610 – Línea gratuita: 018000-413749
Página Web: www.fogacoop.gov.co – e-mail: fogacoop@fogacoop.gov.co



Teniendo en cuenta lo relacionado en el objeto, los intermediarios de Seguros se dividen en tres actores que son: CORREDORES DE SEGUROS, AGENCIAS DE SEGUROS Y AGENTES DE SEGUROS.

El Decreto 2555 de 2010 del Ministerio de Hacienda y crédito público, en concordancia con la Ley 510 de 1.999 Artículo 101 Inciso 2 estableció quien debe ejercer la vigilancia a los Intermediarios de Seguros

- Corredores de Seguros: Vigilados por la Superintendencia Financiera.
- Agencias y Agentes de Seguros: Vigilados por la Superintendencia Financiera, a través de las Compañías Aseguradoras

Es importante traer a colación el Decreto 2555 de 2010 en su libro 30, donde se establece lo siguiente:

Decreto 2555 de 2010 Libro 30 "NORMAS COMUNES A LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS, REASEGUROS Y CAPITALIZACION"

Artículo 2.30.1.1.2 (Artículo 2º del Decreto 2605 de 1993). Personas autorizadas.

La actividad de intermediación de seguros y reaseguros está reservada a las sociedades corredoras de seguros, a las sociedades corredoras de reaseguros, a las agencias colocadoras de seguros y a los agentes colocadores de pólizas de seguro, de acuerdo con su especialidad. La actividad de los intermediarios de seguros y reaseguros no inhabilita a las entidades aseguradoras para aceptar y ceder riesgos directamente, sin intervención de los intermediarios.

Artículo 2.30.1.1.3 (Artículo 3º del Decreto 2605 de 1993). Idoneidad.

*Son idóneos para actuar en la intermediación en calidad de director o administrador de una sociedad intermediaria de seguros o reaseguros o como agente, las personas que manejan sus negocios de acuerdo con las sanas prácticas comerciales, financieras y de seguros y posean conocimientos suficientes sobre la actividad de intermediación de seguros o reaseguros. Se presume el conocimiento suficiente de la actividad de intermediación por el hecho de haber **desempeñado durante un plazo no inferior a dos (2) años funciones de dirección o administración en entidades del sector asegurador, o prestado asesorías durante el mismo término o desempeñado funciones en relación con la actividad propia de tales entidades.***

CAPÍTULO 2 PRESUPUESTOS PARA LA SUPERVISIÓN

Artículo 2.30.1.2.1 (Artículo 6º del Decreto 2605 de 1993). Monto mínimo de comisiones.

El monto mínimo de las comisiones causadas durante cada ejercicio anual por las agencias de seguros sujetas al control de la Superintendencia Financiera de Colombia será la suma equivalente a mil seiscientos (1.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del respectivo corte.

Artículo 2.30.1.2.4 (Artículo 9º del Decreto 2605 de 1993). Intermediarios no sujetos a supervisión permanente.

Las agencias de seguros que durante el ejercicio anual hayan causado comisiones inferiores al monto mínimo señalado en el artículo 2.30.1.2.1, no se encuentran sujetos al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia. Si a la fecha del respectivo corte tales intermediarios se encontraran bajo vigilancia y control, quedarán exentos de dicha supervisión, previa demostración mediante los estados financieros del ejercicio anual respectivo.

Usamos sólo el Agua que necesitamos

Carrera 13 No. 32 – 93 Int. 3 - Parque Residencial Baviera
Código Postal: 110311 - Bogotá D.C. – Colombia
Teléfonos: 4324610 – Línea gratuita: 018000-413749
Página Web: www.fogacoop.gov.co - e-mail: fogacoop@fogacoop.gov.co



Artículo 2.30.1.2.6 (Artículo 11 del Decreto 2605 de 1993). Régimen sancionatorio.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la ley al intermediario no sujeto a supervisión permanente cuando compruebe, por cualquier medio, que en el ejercicio de su actividad éste ha violado una norma a la cual debe estar sometido.

Nos parece de gran importancia traer a colación la Sentencia C1125-08 de la Corte Constitucional en el cual en algunos de sus apartes establece lo siguiente:

El artículo 333 constitucional señala que la libre competencia económica "es un derecho de todos que supone responsabilidades". Esta Corporación en la sentencia C-616 de 2001 se pronunció extensamente sobre esta libertad y su contenido. En primer lugar, sobre el concepto de competencia esta decisión sostuvo: "La competencia se presenta cuando un conjunto de empresarios (personas naturales o jurídicas), en un marco normativo, de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos en la conquista de un determinado mercado de bienes y servicios. La libertad de competencia supone la ausencia de obstáculos entre una pluralidad de empresarios en el ejercicio de una actividad económica lícita".

Dichos elementos constitutivos de la libertad de concurrencia económica dan lugar a un andamiaje jurídico que cristaliza en dos vertientes normativas, por un lado la legislación dirigida a reprimir la competencia desleal, la cual mediante la limitación de la autonomía de la voluntad de los agentes del mercado protege los derechos económicos subjetivos de los empresarios; la segunda, la legislación antitrust, elimina las barreras que puedan constituir una afrenta a la competencia como tal y contra el interés público que ella salvaguarda, contra los derechos de los consumidores y su bienestar.

Ahora bien, en el caso concreto debido a la naturaleza de los cargos formulados resulta relevante no sólo el derecho al trabajo desde su perspectiva subjetiva, sino también el derecho a ejercer una profesión u oficio, pues se alega que la disposición acusada infligen un trato discriminatorio a los agentes y a las agencias de seguros, actividad que sin duda corresponde a un oficio desde la perspectiva ocupacional. En una reciente decisión esta Corporación se pronunció extensamente sobre este derecho, el cual si bien está en estrecha conexión con el derecho al trabajo, tiene un ámbito de protección diferenciado y autónomo. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que del artículo 26 de la Constitución se derivan dos derechos fundamentales, el derecho a elegir una profesión u oficio y el derecho a ejercerlas "los cuales constituyen modalidades de la libertad individual y se relacionan directamente con otros derechos fundamentales, tales como el trabajo, la igualdad de oportunidades y el libre desarrollo de la personalidad"¹³.

Las entidades aseguradoras y los intermediarios de seguros.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero¹⁷ (en adelante EOSF) señala en su artículo primero que el sistema financiero y asegurador se encuentra conformado por:

- a. Establecimientos de crédito.
- b. Sociedades de servicios financieros.
- c. Sociedades de capitalización.
- d. Entidades aseguradoras.
- e. Intermediarios de seguros y reaseguros

Usamos sólo el Agua que necesitamos

Carrera 13 No. 32 – 93 Int. 3 - Parque Residencial Baviera
Código Postal: 110311 - Bogotá D.C. – Colombia
Teléfonos: 4324610 – Línea gratuita: 018000-413749
Página Web: www.fogacoop.gov.co - e-mail: fogacoop@fogacoop.gov.co



Tal como establece el Capítulo XII del EOSF son intermediarios de seguros las sociedades corredoras de seguros y los agentes y las agencias de seguros.

El mismo artículo del EOSF clasifica a los agentes en dependientes o independientes. Los primeros son aquellos que han celebrado contrato de trabajo para desarrollar la labor de agente colocador con una compañía de seguros o una sociedad de capitalización. Mientras que los agentes independientes, por sus propios medios, se dedican a la promoción de pólizas de seguros y de títulos de capitalización, sin dependencia de la compañía de seguros o de la sociedad de capitalización, en virtud de un contrato mercantil.

Por otra parte cabría pensar que el trato diferenciado entre los distintos intermediarios tiene que ver con la mayor capacidad técnica financiera y operativa de las sociedades corredoras de seguros, al igual que los controles más estrictos que existen sobre este tipo de sociedades, que en alguna medida podría ofrecer mayores garantías relacionadas con el cumplimiento de los contratos. Empero, el trato diferenciado también se revela inadecuado frente a este propósito porque por una parte los intermediarios de seguros, como su nombre lo indica cumplen una función de intermediación y el responsable final del cumplimiento de las pólizas de seguros son las compañías de seguros, razón por la cual no interesa la naturaleza jurídica del sujeto que medie en el procedimiento de contratación. Cabe recordar que los agentes y las agencias de seguros no están exentos de controles y que adicionalmente requieren la autorización de las compañías de seguros para representarlas, por lo tanto desde esta perspectiva tampoco se justifica excluirlos del mercado de las pólizas de los seguros...

El trato diferenciado se revela entonces injustificado porque no apunta a una finalidad constitucionalmente legítima además de ser innecesario, desproporcionado y de afectar el goce de derechos constitucionales y en tal medida es un trato discriminatorio inconstitucional.

*Ahora bien, para reparar la vulneración del principio de igualdad encuentra esta Corporación que en el caso concreto es pertinente proferir una sentencia que incluya las categorías de sujetos jurídicos inicialmente no contemplados por la disposición acusada, para lo cual en lugar de incluir de manera expresa a los agentes y agencias de seguros resulta relevante recurrir a la **categoría de intermediarios de seguros, concepto genérico empleado por la legislación vigente, el cual comprende tanto a las sociedades corredoras de seguros como a las agencias y a los agentes de seguros.***

En efecto, la legislación vigente emplea la expresión intermediarios de seguros para referirse a las personas naturales y jurídicas que promueven la celebración de contratos de seguros y por lo tanto median entre la compañía de seguros y el tomador del seguro, ese es el término utilizado por el EOSF e igualmente e empleado en el Decreto 1436 de 1998, norma reglamentaria de la Ley 80 de 1993 en materia de la selección de los intermediarios de seguros. En esa medida al acudir a la expresión intermediarios de seguros se toma en consideración el carácter sistemático del ordenamiento jurídico, a la vez que se preserva en mayor medida la redacción inicial del texto legislativo.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación y cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. DECLARAR EXEQUIBLE por los cargos analizados, el parágrafo del artículo 3º de la Ley 1148 de 2007, en el entendido de que comprende a todos los intermediarios de seguros.

Usamos sólo el Agua que necesitamos

Carrera 13 No. 32 – 93 Int. 3 - Parque Residencial Baviera
Código Postal: 110311 - Bogotá D.C. – Colombia
Teléfonos: 4324610 – Línea gratuita: 018000-413749
Página Web: www.fogacoop.gov.co – e-mail: fogacoop@fogacoop.gov.co



Aunado a todo lo anterior es importante resaltar que la propia Administradora de la Contratación Pública en Colombia permitió a través del Acuerdo Marco de Precios No CCE-460-1-AMP-2016, la participación de todo el sector de la intermediación de seguros de la siguiente forma:



Proponente plural debe permitir prestar el Servicio de Intermediación y todos sus integrantes deben estar autorizados para el efecto por la SFC o tiene el respaldo de una Compañía de Seguros autorizada por la SFC. Las personas jurídicas, la figura jurídica que utilicen los Proponentes plurales, y los miembros de los Proponentes plurales, deben tener una duración por lo menos igual a la de la vigencia del Acuerdo Marco y un (1) año más.

El Proponente que es Corredor de Seguros debe contar con la autorización de funcionamiento expedida por la SFC. Las Agencias de Seguros deben presentar los certificados que evidencien que tiene Claves con por lo menos diez (10) Compañías de Seguros autorizadas por la SFC para prestar servicios en Colombia en el momento de presentar la Oferta.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley Colombiana no contempla la expedición de certificación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para las Agencias de Seguros, donde de mantenerse este requisito se incurriría en la limitación de este sector de la intermediación, a pesar que la Administradora de la Contratación Pública en Colombia dentro de su Acuerdo Marco de Precios No CCE-460-1-AMP-2016, conceptuó que la intermediación de seguros es ejercida por las tres condiciones jurídicas siendo elegidos para contratar con el Estado Colombiano tanto Corredores como Agencias de Seguros, solicitamos poder contemplar la siguiente condición, para que pueda ser tenida en cuenta en todo el desarrollo del Pliego de Condiciones y sus anexos:

CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO INTERMEDIARIO DE SEGUROS:

CORREDORES DE SEGUROS: Deberá presentar certificación expedida por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, en que conste que la sociedad se encuentra debidamente inscrita y autorizada para operar en Colombia, con una fecha no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de cierre del presente proceso.

AGENCIAS DE SEGUROS: Deberán presentar certificación expedida por Compañía Aseguradora la cual se encuentre vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se demuestre su idoneidad y autorización para ejercer como Intermediario de Seguros, con una fecha no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de cierre del presente proceso.

Usamos sólo el Agua que necesitamos

Carrera 13 No. 32 – 93 Int. 3 - Parque Residencial Baviera
Código Postal: 110311 - Bogotá D.C. – Colombia
Teléfonos: 4324610 – Línea gratuita: 018000-413749
Página Web: www.fogacoop.gov.co – e-mail: fogacoop@fogacoop.gov.co



RESPUESTA No. 1.- Conforme a la respuesta presentada a las observaciones realizadas por la sociedad CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA, el pasado 14 de junio de 2018, reiteramos los requerimientos establecidos por el Fondo en las Condiciones de Participación del Proceso de Invitación Pública IPUB-04-2018 y las modificaciones realizadas mediante Adenda No. 1 del pasado 22 de junio, atendiendo el régimen legal de FOGACCOOP, como entidad de naturaleza única y régimen especial, cuyos actos y contratos se rigen por el derecho privado de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto Ley 2206 de 1998, acorde con lo cual no le son aplicables de manera integral las normas de contratación pública, por lo que los criterios de cada contratación, se definen al interior de la entidad de acuerdo con las necesidades de la misma y la naturaleza del bien o servicio a adquirir; en este sentido, El Fondo, evaluando sus necesidades y atendiendo a criterios de razonabilidad y prudencia, así como el objeto del servicio a contratar, para este caso determinó que aspectos como la vigilancia directa y permanente por parte de la Superintendencia Financiera, aunado a la capacidad técnica, financiera y fortaleza patrimonial, además de la experiencia y alcance del servicio, fueran determinantes para establecer la participación en este proceso de contratación de un Corredor de Seguros.

Colorario de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en la Guía para las Entidades Estatales con régimen especial de contratación de Colombia Compra Eficiente, se precisa que aunque por regla general todas las Entidades Estatales deben aplicar la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 en su actividad contractual, la misma Ley excluye de su aplicación a algunas de ellas, **las Entidades Estatales de régimen especial**, quienes están facultadas para aplicar en su actividad contractual unas reglas distintas, contenidas en la norma que crea el régimen especial y en su manual de contratación y por ende se encuentran facultadas legalmente para establecer y definir los requisitos habilitantes de cada proceso contractual, y de forma autónoma definir la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos entre otros, de experiencia, capacidad jurídica, financiera y organizacional, que deben ofrecer los proponentes interesados en participar en los respectivos procesos contractuales, como los contenidos en el proceso de Invitación Pública, que hoy nos ocupa.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que en Colombia la intermediación de seguros puede ser realizada por los personas jurídicas y naturales habilitadas por el Decreto 2555 de 2010 (Artículo 2.30.1.1.2), esta entidad ha definido a partir de lo expresado anteriormente la participación de firmas Corredoras de Seguros legalmente constituidas en Colombia – vigiladas por la Superintendencia Financiera, atendiendo no solo al objeto a contratar sino a los servicios que debe prestar el futuro contratista y a la responsabilidad que debe asumir con FOGACCOOP en razón a su permanente asesoría en la materia, para lo cual consideró como otro elemento a tener presente, el hecho de que tales sociedades se encuentren vigiladas directa y de manera permanente por el mencionado ente de control y no en forma delegada como se realiza a través de las aseguradoras en relación con las Agencias de Seguros.

Usamos sólo el Agua que necesitamos

Carrera 13 No. 32 – 93 Int. 3 - Parque Residencial Baviera
Código Postal: 110311 - Bogotá D.C. – Colombia
Teléfonos: 4324610 – Línea gratuita: 018000-413749
Página Web: www.fogacoop.gov.co – e-mail: fogacoop@fogacoop.gov.co



Procede en este punto tener en cuenta algunos aspectos que, para FOGACCOOP, resultan importantes y diferencian a los prestadores del servicio de intermediación de seguros, conforme a la normatividad vigente, para lo cual traemos a colación algunos apartes publicados por Fasecolda sobre el estudio realizado por la Unidad de Regulación Financiera- URF en el documento denominado “*Estudio de diagnóstico - Esquema de comercialización de seguros en Colombia*” de fecha 21 de abril de 2017, en el que, entre otros, señala:

“Las sociedades corredoras son sociedades anónimas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de ofrecer, promover y renovar seguros. El Código de Comercio atribuye a los corredores un “especial conocimiento de los mercados” y la función de actuar como agente intermediario de seguros entre dos o más personas con las que no tiene vínculos o relaciones de “colaboración, dependencia, mandato o representación”.

Por su parte, las agencias de seguros actúan como representantes de una o varias compañías de seguros en un determinado territorio, con unas facultades mínimas de recaudo de dineros, inspección de riesgos y promoción de seguros. En materia de supervisión, las agencias y agentes se encuentran sometidas a la responsabilidad de las entidades aseguradoras que les contraten.

*Sociedades corredoras y agencias se distinguen por la forma de representación: mientras las agencias establecen una relación directa con la compañía aseguradora, las sociedades corredoras actúan de manera independiente **estableciendo una relación de asesoría calificada en riesgos con el usuario o cliente.** (Resaltado fuera de texto)*

Por último y en relación con su comentario, en cuanto a que Colombia Compra Eficiente permitió a través del Acuerdo Marco de Precios No CCE-460-1-AMP-2016 la *participación de todo el sector de la intermediación de seguros*, dicha afirmación no es del todo precisa, por cuanto el pliego de condiciones de dicho proceso, determinó como únicos participantes a las Agencias de Seguros y Corredores de Seguros, sin que dicho requerimiento limitara la libre concurrencia del sector de la intermediación. En el mercado de intermediación existe un número plural de Corredores de Seguros debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera (48 – Fuente: publicación Superfinanciera - Total entidades por delegatura), por lo que se considera que no resulta procedente su apreciación.

En razón a lo expresado, se mantiene lo solicitado en este proceso de contratación.

Usamos sólo el Agua que necesitamos

Carrera 13 No. 32 – 93 Int. 3 - Parque Residencial Baviera
Código Postal: 110311 - Bogotá D.C. – Colombia
Teléfonos: 4324610 – Línea gratuita: 018000-413749
Página Web: www.fogacoop.gov.co – e-mail: fogacoop@fogacoop.gov.co

